



# Asamblea General

Distr. general  
3 de marzo de 2021  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

#### Opinión núm. 84/2020, relativa a Osman Karaca (Camboya y Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de abril de 2020 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Osman Karaca; también transmitió, el 24 de septiembre de 2020, al Gobierno de Camboya una comunicación relativa al Sr. Karaca. El Gobierno de Turquía respondió el 28 de mayo de 2020, mientras que el Gobierno de Camboya no respondió. Ambos Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Osman Karaca, nacido en 1972, tiene doble nacionalidad, mexicana y turca. Tiene su residencia habitual en Tlalnepantla (México). Desde 2018 es Director General de Advanced Management and Trading Group, en Phnom Penh. Antes había ocupado hasta 2011 el cargo de Director de la Escuela Internacional Zaman en Phnom Penh. Se mudó a México en 2011, donde hasta noviembre de 2018 ocupó el cargo de Director del Colegio de Excelencia Raindrop en Tlalnepantla.

#### a. Contexto general

5. Según la fuente, por lo menos 30 personas de distintos países presuntamente han sido secuestradas y sometidas a desaparición forzada a instancias de Turquía. Muchas de ellas han sido secuestradas en plena calle, como en el caso del Sr. Karaca, o en su domicilio, a veces junto con familiares, incluidos niños. Posteriormente han sido trasladadas ilegalmente a Turquía en aviones privados, vuelos chárter o vuelos comerciales. La fuente añade que la mayoría de las víctimas trasladadas ilícitamente a Turquía son refugiados o solicitantes de asilo registrados.

#### b. Antecedentes

6. La fuente explica que el Sr. Karaca fomentaba el diálogo entre diversos sectores de la sociedad y tomaba parte en labores filantrópicas en México. También promovía actividades académicas en instituciones mexicanas como la Universidad Nacional Autónoma de México, donde participó en la organización de conferencias y congresos sobre el Oriente Medio, y en una ocasión organizó un viaje de estudios de alumnos a Turquía.

7. Tras una tentativa de golpe de estado que tuvo lugar en Turquía el 15 de julio de 2016, las autoridades turcas presuntamente se refirieron al Sr. Karaca como “el imán mexicano” y como miembro de la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista, también conocida con el nombre de movimiento Hizmet por los seguidores de Fethullah Gülen.

#### c. Detención y privación de libertad en Camboya

8. La fuente explica que el Sr. Karaca fue detenido el 14 de octubre de 2019 alrededor de las 14.00 horas mientras se encontraba en Camboya en viaje de negocios durante el cual había utilizado su pasaporte mexicano. Aparentemente, la Embajada de Turquía en Phnom Penh, operando en estrecha cooperación con las autoridades camboyanas, había “detectado” su visita a Camboya.

9. La fuente informa de que el Sr. Karaca fue detenido, por solicitud y a instancias de las autoridades turcas, en el Banco Aba en Phnom Penh por ocho agentes que actuaban en nombre del Gobierno de Camboya y eran, al parecer, miembros de la policía antiterrorista camboyana. Según la fuente, aunque las autoridades turcas han afirmado que el Sr. Karaca fue detenido por la Organización Nacional de Inteligencia de Turquía en el extranjero, las pruebas disponibles apuntan a la presencia de agentes que actuaban en nombre del Gobierno de Camboya en el momento de la detención.

10. Durante la detención, los agentes en cuestión presuntamente inmovilizaron al Sr. Karaca, que se encontraba con un amigo. Tanto el Sr. Karaca como su amigo trataron de resistirse. El Sr. Karaca fue llevado por la fuerza por los agentes, uno de los cuales dijo que lo trasladarían al Ministerio del Interior. Presuntamente, en el momento de la detención no se informó al Sr. Karaca de sus derechos ni de los cargos que pesaban contra él.

11. La fuente informa de que el Sr. Karaca permaneció recluido hasta el 18 de octubre de 2019 en un centro de detención secreta gestionado por el Gobierno de Camboya. La fuente agrega que, al ocultar el paradero o la suerte del Sr. Karaca, las autoridades camboyanas lo

sustrajeron al amparo de la ley y le denegaron la posibilidad de que los tribunales nacionales examinaran su situación.

12. Tras la detención del Sr. Karaca, uno de sus familiares y un colega solicitaron la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores de México y de las misiones diplomáticas de México en la región. La fuente explica que, para conseguir su puesta en libertad e impedir un traslado ilegal a Turquía, la Embajada de México en Hanói, acreditada ante Camboya, envió una nota verbal para probar que el Sr. Karaca era ciudadano mexicano y solicitar que se le dispensara protección y asistencia consulares. La Embajada también pidió a las autoridades camboyanas que aportaran información sobre la actual situación jurídica del Sr. Karaca. No se tiene información de si las autoridades camboyanas aportaron ese tipo de información.

13. Según la fuente, parece que el Sr. Karaca permaneció recluso en régimen de incomunicación desde su detención, que no tuvo acceso a sus colegas, a organizaciones de derechos humanos o a las autoridades mexicanas y que no se les facilitó ningún tipo de información.

d. Traslado a Turquía

14. La fuente informa de que el 18 de octubre de 2019 el Sr. Karaca fue entregado a las autoridades turcas, que organizaron su traslado ilegal a Turquía a bordo de un vuelo especial que aterrizó en Turquía el 19 de octubre de 2019.

15. La fuente explica que el 25 de octubre de 2019 el Sr. Karaca llamó a su esposa en México. Durante una breve conversación le informó de que se encontraba en la prisión de Silivri en Turquía y que iba a comparecer ante un tribunal que probablemente le comunicaría los cargos presentados contra él. Efectivamente, el 25 de octubre de 2019 se celebró al parecer una audiencia preliminar. Después de que el fiscal presuntamente tomó declaración al Sr. Karaca, este fue llevado ante un magistrado con una petición de detención y se ultimó el proceso de interrogatorio. El juez encargado de dictar sentencia ordenó la detención del Sr. Karaca por cargos de dirigir una organización terrorista armada. La fuente sostiene que esos cargos no pueden aplicarse al Sr. Karaca, en particular porque no vive en Turquía desde 2002 y porque no mantenía relación alguna con la tentativa de golpe de estado ni con los golpistas.

16. El 21 de octubre de 2019 un portavoz del Ministerio del Interior de Camboya presuntamente declaró que la detención y expulsión del Sr. Karaca habían sido posibles gracias a que el 30 de julio de 2019 se había firmado con Turquía un acuerdo de cooperación en materia de seguridad. Según la fuente, el texto de ese acuerdo es especialmente preocupante. Efectivamente, una serie de acuerdos de seguridad firmados por Turquía desde 2013 presuntamente contenían disposiciones en el sentido de que, en la lucha contra el terrorismo, las partes en el acuerdo debían impedir el uso de medios visuales y de escritos de organizaciones terroristas y sus instituciones representantes que operaran en su territorio contra una de las partes. Además, las partes en el acuerdo debían considerar a esos grupos como organizaciones ilegales con respecto a las cuales habían de adoptar medidas apropiadas en consonancia con su legislación interna. Esos acuerdos de seguridad contenían también disposiciones dirigidas contra las personas e instituciones afiliadas a la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) y exigían a las partes en el acuerdo la elaboración y aplicación de medidas efectivas con respecto a las personas e instituciones que prestaran apoyo financiero o de otro tipo a las organizaciones terroristas presentes en su territorio, en particular ofreciéndoles refugio, alojamiento, adiestramiento, tratamiento y apoyo logístico.

e. Análisis de las vulneraciones cometidas

17. La fuente declara que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, Camboya tenía la obligación de garantizar al Sr. Karaca el derecho a la libertad y la seguridad y el derecho a un juicio imparcial en todo procedimiento civil o penal emprendido en su contra. Las autoridades de Camboya tenían el deber de facilitar al Sr. Karaca acceso sin trabas a un abogado de su elección y a los funcionarios consulares mexicanos, a quienes se debía haber informado sin demora de todo cargo que se imputara contra el Sr. Karaca, incluidos

los motivos de su detención. Además, el Sr. Karaca no comprendía el idioma empleado por las autoridades y carecía de asistencia letrada, aparte de lo cual las autoridades mexicanas no tuvieron oportunidad alguna de familiarizarse con ningún tipo de prueba documental en contra del Sr. Karaca.

18. Además, la fuente sostiene que las autoridades de Camboya tenían la obligación de poner en libertad al Sr. Karaca y permitirle, junto con su abogado, recurrir ante un tribunal de justicia para que este decidiera sobre la legalidad de su detención. En cambio, las autoridades camboyanas privaron de forma deliberada e ilegal al Sr. Karaca de su derecho a las debidas garantías procesales.

19. La fuente asevera que la situación del Sr. Karaca en Camboya se veía agravada por el hecho de que ninguno de los abogados contactados había accedido a ocuparse del caso por miedo a las represalias y a los perjuicios que ello podría acarrear a su carrera profesional. Presuntamente, los abogados opinaban que se trataba de un caso político y que más adelante el Gobierno de Camboya o el Gobierno de Turquía, o ambos, podrían actuar contra ellos.

20. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

21. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria con arreglo a la categoría I, ya que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique.

ii. Categoría II

22. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que se denegaron al Sr. Karaca los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 12 y 26 del Pacto. Se denegó al Sr. Karaca el acceso a los funcionarios consulares de México, así como el derecho a regresar a México, su país de origen. Además, a causa de su presunta vinculación con una organización terrorista, se denegó al Sr. Karaca el derecho a la igual protección de la ley.

iii. Categoría III

23. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria con arreglo a la categoría III, ya que las autoridades incumplieron las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales. El Sr. Karaca fue sometido a desaparición forzada por agentes estatales camboyanos a instancias del Gobierno de Turquía. Se le denegó el acceso a un abogado y a los funcionarios consulares y no recibió asistencia letrada. No se le permitió impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal de justicia.

iv. Categoría V

24. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole y tiene como fin y consecuencia hacer caso omiso de la aplicación de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

*Respuesta de los Gobiernos*

25. El 9 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Turquía mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 8 de junio de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Karaca, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Karaca. El Gobierno de Turquía respondió a la comunicación el 28 de mayo de 2020.

26. El 24 de septiembre de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Camboya mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El

Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 23 de noviembre de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Karaca, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta a la comunicación y que no haya solicitado una prórroga del plazo de respuesta, como se contempla en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo<sup>1</sup>.

27. En su respuesta de 28 de mayo de 2020, el Gobierno de Turquía señala que, el 15 de julio de 2016, la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista, organización terrorista clandestina que se había infiltrado insidiosamente en puestos críticos de la administración pública, intentó hacerse con el Gobierno democráticamente elegido mediante un golpe de estado a gran escala, brutal y sin precedentes y ataques dirigidos contra varias instituciones fundamentales que representaban la voluntad del pueblo turco, incluido el Parlamento. La tentativa de golpe de estado costó la vida a 251 ciudadanos turcos y dejó heridos a más de 2.000.

28. El Gobierno observa que, para restaurar la democracia y proteger los derechos y libertades del pueblo turco, había sido necesario extirpar a miles de personas vinculadas con la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista que se habían infiltrado en todas las ramas del Gobierno, el ejército y el poder judicial. Durante el estado de emergencia posterior a la tentativa de golpe de estado, que fue refrendado por el Parlamento el 21 de julio de 2016 y terminó el 19 de julio de 2018, el Gobierno de Turquía actuó en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que mantuvo una cooperación y un diálogo estrechos con las organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

29. Según el Gobierno, en Turquía se dispone de recursos jurídicos internos efectivos, entre ellos la posibilidad de presentar solicitudes individuales ante el Tribunal Constitucional, reconocido como recurso interno efectivo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, la Comisión de Investigación sobre las Medidas del Estado de Emergencia, creada para recibir las solicitudes relativas a los actos administrativos realizados en virtud de los decretos leyes promulgados durante el estado de emergencia, también es reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como recurso interno eficaz. Asimismo, una vez agotados los recursos internos, pueden presentarse casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

30. El Gobierno añade que, incluso antes de la tentativa de golpe de estado del 15 de julio de 2016, la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista se había dedicado a chantajear a políticos y burócratas, engañar a escala masiva en oposiciones públicas para colocar a sus miembros en puestos clave de la administración pública, practicar la ingeniería social, la manipulación y el adoctrinamiento e incoar procedimientos judiciales contra sus oponentes con falacias divulgadas a través de su amplia red de medios de comunicación, empresas, centros docentes y organizaciones no gubernamentales.

31. En opinión del Gobierno, la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista utiliza ahora la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de los derechos humanos para ocultar sus crímenes, engañando y manipulando a la opinión pública internacional con falsas acusaciones contra Turquía, incluidas denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas de sus miembros, que en realidad se han ocultado por orden de su líder.

32. El Gobierno afirma que, de hecho, es la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista la que ha perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, incluido el asesinato a sangre fría de cientos de turcos inocentes, lo cual ha vulnerado su derecho fundamental a la vida.

33. En consecuencia, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que vele por que la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista y sus miembros no utilicen indebidamente el mecanismo de denuncia, y que desestime sus alegaciones. Asegura al

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo observa que recibió una respuesta del Gobierno de Camboya el 16 de diciembre de 2020, cuando ya se había adoptado la presente opinión. El Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

Grupo de Trabajo que Turquía seguirá ampliando los derechos humanos y las libertades y mantendrá la cooperación que existe desde hace mucho tiempo con las organizaciones internacionales.

### Deliberaciones

34. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente<sup>2</sup>.

35. Antes de examinar el fondo de las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Karaca presuntamente fue detenido en Camboya antes de su traslado involuntario a Turquía<sup>3</sup>. Observando que se han formulado alegaciones contra el Gobierno de Camboya y el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo procederá a examinarlas por separado.

#### *Alegaciones contra Camboya*

36. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno de Camboya. Ante la falta de respuesta, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

#### i. Categoría I

37. Según la fuente, el Sr. Karaca fue detenido el 14 de octubre de 2019, por solicitud y a instancias de las autoridades turcas, en el Banco Aba en Phnom Penh por ocho agentes que actuaban en nombre del Gobierno de Camboya y eran, al parecer, miembros de la policía antiterrorista camboyana. La fuente sostiene, y el Gobierno de Camboya no lo desmiente, que no se presentó al Sr. Karaca una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo.

38. Para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso<sup>4</sup>.

39. El Grupo de Trabajo considera que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades camboyanas deberían haber comunicado al Sr. Karaca los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos formulados contra él<sup>5</sup>. El no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> El Grupo de Trabajo ha examinado antes casos semejantes relativos a personas que son miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) o que el Gobierno de Turquía tiene en dicha consideración. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 11/2018 (Pakistán y Turquía) y 51/2020 (Malasia y Turquía). Véanse también AL TUR 6/2018, de 18 de mayo de 2018 (disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23755>) y AL TUR 5/2020, de 5 de mayo de 2020 (disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25209>), así como *Özçelik, Karaman e I.A. c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017).

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y hace que su detención carezca de todo fundamento jurídico.

40. Además, el Gobierno no ha rebatido las alegaciones de que el Sr. Karaca había sido sometido a privación de libertad en régimen de incomunicación desde el momento de su detención el 14 de octubre de 2019 hasta que fue entregado a las autoridades turcas y obligado a embarcar en un vuelo especial a Turquía el 18 de octubre de 2019. Al negar u ocultar su paradero y su suerte, las autoridades camboyanas sustrajeron al Sr. Karaca de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto.

41. El Grupo de Trabajo ha considerado sistemáticamente que la privación de libertad en régimen de incomunicación también atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal y a impugnar la legalidad de la detención<sup>6</sup>. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico. Habida cuenta de que el Sr. Karaca no tuvo posibilidad de impugnar su detención, ni personalmente ni por conducto de un abogado de su elección, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

42. El Grupo de Trabajo observa también que Camboya no concedió al Sr. Karaca el derecho a recurrir ante un tribunal del país a fin de que este decidiese a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, así como los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. De acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo cuya ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Ese derecho, que es de hecho una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad<sup>7</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>8</sup>.

43. El Grupo de Trabajo tampoco puede dejar de observar que el Sr. Karaca fue efectivamente privado de su derecho a asistencia y representación letrada en Camboya y por Camboya (derecho que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la detención arbitraria), en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y de los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Además, de conformidad con el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; tampoco se debe restringir ilegal o injustificadamente el acceso a asistencia letrada<sup>9</sup>. El Grupo de Trabajo reitera que el acceso a asistencia letrada desde el principio de la detención es una garantía esencial para que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención<sup>10</sup>.

44. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Karaca es arbitraria y se inscribe en la categoría I, ya que fue detenido sin orden de detención, no se le notificaron los motivos de la detención ni los cargos formulados

<sup>6</sup> Opiniones núms. 11/2018, párr. 47; 79/2017, párr. 47; 46/2017, párr. 22; y 45/2017, párr. 29.

<sup>7</sup> Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

<sup>8</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

<sup>9</sup> Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>10</sup> Opinión núm. 40/2020, párr. 29.

contra él, fue recluido en régimen de incomunicación y se le impidió impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

ii. Categoría III

45. Como ya se ha mencionado (véase el párrafo 19), según la fuente, la situación del Sr. Karaca en Camboya se veía agravada por el hecho de que ninguno de los abogados contactados había accedido a ocuparse del caso por miedo a las represalias y a que su carrera profesional acabara quedando perjudicada. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación por las diversas formas de medidas de represalia presuntamente adoptadas contra abogados únicamente por prestar servicios jurídicos profesionales a sus clientes. El Estado tiene la obligación jurídica y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra toda violación de los derechos humanos y de proporcionarles un recurso siempre que se produzca una violación. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso<sup>11</sup>. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

46. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno no ha respetado los derechos del Sr. Karaca, por ejemplo el de ser informado sin demora de su derecho a la asistencia consular, establecido en el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta y otras violaciones de los derechos garantizados en el artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares constituyen vulneraciones graves de los derechos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, reconocidos en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, así como en el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

47. El Grupo de Trabajo observa que la Asamblea General ha reafirmado categóricamente el deber de los Estados partes de hacer respetar plenamente y cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los ciudadanos extranjeros, sea cual sea su estatus migratorio, a comunicarse con un funcionario consular del Estado que envía en caso de arresto, encarcelamiento, prisión preventiva o detención, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al ciudadano extranjero de sus derechos en virtud de la Convención<sup>12</sup>.

48. Además, en el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios se reconoce la importancia de la asistencia consular para un extranjero detenido o encarcelado, al mencionarse de manera específica su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional<sup>13</sup>. En la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) se estipula también que los reclusos de

<sup>11</sup> Véase también A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55.

<sup>12</sup> Véanse las resoluciones 72/179, párr. 4 k), y 72/149, párr. 32, de la Asamblea General. La Asamblea, en el párrafo 7 b) de su resolución 73/175, y el Consejo de Derechos Humanos, en el párrafo 5 de su resolución 42/24, también han exhortado a los Estados a que cumplan sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, especialmente el derecho a recibir información sobre la asistencia consular en el contexto de la pena de muerte. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 74/166, párr. 17 g), 74/167, párr. 13, y 74/168, párr. 6 j), y la resolución 40/20, párr. 2 j), del Consejo.

<sup>13</sup> Véase también el artículo 10 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales<sup>14</sup>.

49. Dada la limitada disponibilidad de vías de recurso para las personas en el ámbito internacional, la protección consular resulta valiosa para los extranjeros que se encuentran en situación de desventaja por no estar familiarizados con la legislación, las costumbres y los idiomas locales. Cabe señalar asimismo que la institución de la protección consular no solo atiende a los intereses de la persona extranjera detenida y del Estado que los propugna, sino que también promueve los intereses de la comunidad internacional en su conjunto al facilitar el intercambio internacional y reducir la posibilidad de fricción entre Estados respecto del trato de sus nacionales.

50. El Grupo de Trabajo desea recordar la obligación internacional de Camboya con respecto al principio de no devolución. La privación de la libertad, incluida la libertad de circulación, en contravención del principio de no devolución es arbitraria en la medida en que carece de fundamento jurídico conforme al derecho internacional.

51. En el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Camboya es parte, se estipula que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura y que las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, para determinar si hay tales motivos. El artículo 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que Camboya es parte, prevén una prohibición y una obligación casi idénticas cuando está en juego el derecho a no ser sometido a desaparición forzada.

52. También compete a los Gobiernos y a las autoridades la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal mediante el ejercicio de la diligencia debida a fin de impedir la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a privación arbitraria de la libertad, y teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes<sup>15</sup>.

53. Aunque la institución de la extradición se desarrolló en un principio como medio de entrega ordenada por una jurisdicción de una persona acusada de haber cometido un delito en otra jurisdicción o condenada por ello a efectos de cooperación judicial internacional en asuntos penales, con el tiempo ha pasado a atender los intereses de los derechos humanos y la justicia, por ejemplo excluyendo los delitos políticos, así como obteniendo del Estado requirente garantías en materia de no aplicación de la pena de muerte, garantías procesales y derecho a un juicio justo o condiciones en las cárceles. El tribunal que examina la solicitud de extradición también puede rechazarla a fin de observar el principio de no devolución. En consecuencia, el exilio forzado de un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado sin que pueda beneficiarse de una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial que determine la legalidad del asunto, como en el caso actual, vulnera el derecho a las debidas garantías procesales o a un juicio imparcial ante un tribunal de justicia.

<sup>14</sup> Véase también la directriz 21 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, en lo relativo al permiso de supervisión de todos los lugares de detención de inmigrantes y la presentación de información pública por los funcionarios consulares (previa solicitud de las personas detenidas en el contexto de la inmigración) para velar por que el ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad y la arbitrariedad de la detención y recibir una reparación adecuada sea accesible y efectivo.

<sup>15</sup> Véanse las opiniones núms. 53/2016, párrs. 59 a 63; 56/2016, párrs. 55 a 60; y 68/2018, párr. 59. Véase también A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45.

54. Como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente, el derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los Estados para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial<sup>16</sup>. El procedimiento ordinario de extradición es también indispensable para la revisión judicial y el cumplimiento del principio de no devolución en el marco del traslado internacional de detenidos. El Grupo de Trabajo desea subrayar que la responsabilidad de velar por que no se infrinja la prohibición de no devolución recae en el Estado que contempla la posibilidad de expulsar a una persona.

55. En consecuencia, en el caso actual la entrega ilegal del Sr. Karaca a Turquía por parte de Camboya, que eludió el procedimiento ordinario de extradición, violó ipso facto el principio de no devolución. El Gobierno de Camboya incumplió las obligaciones que le imponen los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 13 del Pacto y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al devolver al Sr. Karaca a otro Estado cuando había motivos fundados para creer que correría peligro de ser sometido a tortura o malos tratos de otro tipo y a detención arbitraria. Si en el presente caso se hubieran seguido los procedimientos de extradición adecuados, las autoridades camboyanas habrían evaluado debidamente si la expulsión del Sr. Karaca infringiría la prohibición de devolver a personas.

56. A juicio del Grupo de Trabajo, Camboya no puede eludir la responsabilidad por haber ayudado a Turquía a violar el derecho del Sr. Karaca a un juicio imparcial, lo cual constituye un hecho internacionalmente ilícito. Camboya sabía, o debería haber sabido, las causas y consecuencias de la entrega ilegal a Turquía, y tampoco cabe duda de que Camboya habría cometido un hecho internacionalmente ilícito si hubiera cometido la misma violación. Además, el Grupo de Trabajo observa que Camboya no optó por recurrir al procedimiento ordinario de extradición o por obtener de Turquía garantías creíbles de debido proceso y juicio imparcial o de prevención de la tortura y la desaparición forzada.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio justo y al debido proceso son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Karaca un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

### iii. Categoría V

58. El presente caso es el más reciente relativo a personas con presuntos vínculos con la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) que se ha presentado al Grupo de Trabajo en los últimos tres años<sup>17</sup>. En estos casos, el Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de las personas interesadas fue arbitraria, y parece que empieza a perfilarse un cuadro de represión dirigida contra personas presuntamente ligadas a la mencionada organización, a quienes se discrimina por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Camboya, a instancias del Gobierno de Turquía, detuvo, recluyó y transfirió al Sr. Karaca por un motivo discriminatorio prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V.

59. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Camboya es responsable de sus propios actos en la detención, reclusión y expulsión del Sr. Karaca, así como de las ulteriores vulneraciones de sus derechos en Turquía. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de Camboya a que tome todas las medidas necesarias para lograr la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Karaca. De conformidad con lo establecido en el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

<sup>16</sup> Opiniones núms. 57/2013, párr. 54; 2/2015, párr. 20; 11/2018, párr. 53; 68/2018, párr. 58; y 10/2019, párr. 71.

<sup>17</sup> Opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 78/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020 y 51/2020.

*Alegaciones contra Turquía*

60. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno de Turquía por la presentación oportuna de información.

61. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que le impida examinar las comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible<sup>18</sup>.

62. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa que el estado de emergencia declarado tras la tentativa de golpe de estado, refrendado por el Parlamento el 21 de julio de 2016 y levantado el 19 de julio de 2018, estaba en vigor antes de la detención y reclusión del Sr. Karaca. El Grupo de Trabajo desea examinar la petición dirigida por el Gobierno a los procedimientos especiales a efectos de que no permitan que la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) y sus miembros abusen de esos mecanismos y de que desestimen sus alegaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar las denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. En consecuencia, trata por igual todas las comunicaciones que se le presentan y las acepta como denuncias, e invita al Gobierno en cuestión a que les dé respuesta. Por lo tanto, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar de forma constructiva con el Grupo de Trabajo, abordando las denuncias formuladas para ayudarle a llegar a una conclusión respecto de cada comunicación que se le presente.

63. En cuanto a las alegaciones específicas formuladas contra el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo observa que la fuente alega que la detención del Sr. Karaca fue arbitraria, mientras que el Gobierno de Turquía no aporta en su respuesta detalles sobre la situación específica del Sr. Karaca, sino que expone una explicación del devastador impacto de la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) en Turquía. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones concretas relativas al caso del Sr. Karaca y le invita a cooperar con el Grupo de Trabajo de manera constructiva, como ha hecho en el pasado.

i. Categoría I

64. En cuanto a la privación de libertad del Sr. Karaca en Turquía y por Turquía tras ser entregado a las autoridades turcas y el traslado forzado desde Camboya entre el 18 y el 19 de octubre de 2019, la fuente sostiene, y el Gobierno no lo desmiente, que las autoridades turcas no presentaron al Sr. Karaca una orden de detención ni le informaron de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo. Como ya se ha mencionado en relación con las autoridades camboyanas (véase el párrafo 39), el Grupo de Trabajo considera que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades turcas deberían haber comunicado al Sr. Karaca los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos formulados contra él<sup>19</sup>. El no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que la detención carezca de todo fundamento jurídico<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Opiniones núms. 19/2013 y 11/2000. Véanse también las opiniones núms. 41/2017, párr. 73; 38/2017, párr. 67; 11/2018, párr. 66; 20/2019, párr. 81; y 53/2019, párr. 59.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>20</sup> Véase también el artículo 5, párrs. 1 y 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

65. La fuente sostiene, y una vez más el Gobierno de Turquía ha optado por no rebatir la afirmación aun teniendo oportunidad para ello, que el Sr. Karaca fue sometido a detención en régimen de incomunicación desde el momento de su entrega a las autoridades turcas el 18 de octubre de 2019 hasta su audiencia preliminar ante un juez el 25 de octubre de 2019, cuando también realizó una breve llamada telefónica a su esposa en México desde la prisión de Silivri en Turquía. El Grupo de Trabajo reitera que la privación de libertad en régimen de incomunicación también atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal y a impugnar la legalidad de la detención<sup>21</sup>. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>22</sup>.

66. El Grupo de Trabajo observa que, en consecuencia, no se hizo comparecer sin demora al Sr. Karaca ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención a menos que concurrieran circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la normativa internacional<sup>23</sup>. Por consiguiente, el Gobierno de Turquía ha vulnerado también el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios.

67. En relación con las normas internacionales a las que se hace referencia en los párrafos 42 y 43 del presente documento, el Grupo de Trabajo observa asimismo que no se concedió al Sr. Karaca el derecho a recurrir ante un tribunal en Turquía a fin de que este decidiese a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención. Igualmente, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que se privó categóricamente al Sr. Karaca de su derecho a un abogado de su elección y a representación letrada en Turquía mientras permaneció detenido en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo reitera que el acceso a asistencia letrada desde el principio de la detención es una garantía esencial para que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención<sup>24</sup>.

68. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Karaca carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

## ii. Categoría III

69. En opinión del Grupo de Trabajo, durante el traslado ilícito del Sr. Karaca de Camboya a Turquía y con posterioridad a este, el Gobierno de Turquía no respetó su derecho a asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, ni su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto, así como los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente la capacidad del Sr. Karaca para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior<sup>26</sup>.

70. El Grupo de Trabajo señala que se denegaron al Sr. Karaca las debidas garantías procesales relativas al derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia

<sup>21</sup> Opiniones núms. 11/2018, párr. 47; 79/2017, párr. 47; 46/2017, párr. 22; y 45/2017, párr. 29.

<sup>22</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33, donde se cita *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo puede consultarse en las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

<sup>24</sup> Opinión núm. 40/2020, párr. 29.

<sup>25</sup> Véase también OL TUR 15/2018, de 22 de octubre de 2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24130>.

<sup>26</sup> Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

con ellos y a tener contacto con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela<sup>27</sup>. Como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 58 de su observación general núm. 35 (2014), autorizar el acceso sistemático y sin demora a los miembros de la familia, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la reclusión arbitraria y los atentados contra la seguridad personal<sup>28</sup>.

71. El Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión del Sr. Karaca y su traslado forzado de Camboya a Turquía tuvieron lugar a instancias de este último Estado y como consecuencia de la estrecha colaboración entre los dos Estados. El 21 de octubre de 2019 el Ministerio del Interior de Camboya admitió abiertamente que, en efecto, así había ocurrido y mencionó como fundamento jurídico el acuerdo de cooperación en materia de seguridad concertado entre los dos países el 30 de julio de 2019<sup>29</sup>. Es evidente que los dos Gobiernos soslayaron deliberadamente el procedimiento ordinario de extradición.

72. El Grupo de Trabajo ya ha establecido la responsabilidad del Gobierno de Camboya en relación con la extradición del Sr. Karaca desde Camboya. Por consiguiente, teniendo presente la inobservancia de los procedimientos de extradición aceptados —que habrían permitido al Sr. Karaca disfrutar de las debidas garantías procesales— y observando la vulneración del artículo 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III también por lo que respecta a Turquía.

### iii. Categoría V

73. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Karaca constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

74. La fuente ha alegado que la detención del Sr. Karaca se inscribe en la categoría V por cuanto constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, y el Gobierno ha optado por no rebatir esta alegación. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Karaca presuntamente está vinculado con la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet), algunos de cuyos miembros han sido detenidos en el país y en el extranjero por autoridades turcas desde la tentativa fallida de golpe de estado que tuvo lugar en julio de 2016, como se indicaba antes.

75. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es el más reciente relativo a personas con presuntos vínculos con la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet) que se ha presentado al Grupo de Trabajo en los últimos tres años<sup>30</sup>. En todos los casos, el Grupo de Trabajo determinó que la detención de las personas afectadas fue arbitraria. Observa la pauta de dirigir ataques contra personas presuntamente vinculadas a la organización terrorista/estructura estatal paralela fethullahista (movimiento Hizmet), a quienes se discrimina por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía detuvo al Sr. Karaca por un motivo discriminatorio prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

76. En los tres últimos años, El Grupo de Trabajo ha observado un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido<sup>31</sup>. El Grupo de

<sup>27</sup> Véanse las opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

<sup>28</sup> Véanse también los artículos 14, párr. 3, y 16, párr. 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>29</sup> El Grupo de Trabajo observa que Turquía ha firmado con distintos Estados numerosos acuerdos de cooperación en materia de seguridad.

<sup>30</sup> Opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 78/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020 y 51/2020.

<sup>31</sup> *Ibid.*

Trabajo expresa preocupación por el patrón que siguen todos esos casos y recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>32</sup>.

77. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su visita más reciente a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y teniendo en cuenta la invitación permanente cursada por el Estado a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

### Decisión

78. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Por lo que respecta a Camboya

La privación de libertad de Osman Karaca es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 13, párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, párrafos 1, 2 y 4, 12, párrafos 1 y 2, 13, 14, párrafos 1 y 3 b) y d), 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

Por lo que respecta a Turquía

La privación de libertad de Osman Karaca es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 13, párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 12, párrafos 1 y 2, 14, párrafos 1 y 3 b) y d), 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

79. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Camboya y al Gobierno de Turquía que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Karaca sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

80. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de Turquía pusiera inmediatamente en libertad al Sr. Karaca y que tanto el Gobierno de Turquía como el de Camboya le concedieran el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de Turquía a que tome medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

81. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Karaca y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

82. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas oportunas.

83. El Grupo de Trabajo solicita a ambos Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

**Procedimiento de seguimiento**

84. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Karaca y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Karaca;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Karaca y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Camboya y Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

85. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

86. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>33</sup>.

*[Aprobada el 26 de noviembre de 2020]*

---

<sup>33</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.